

Franqueo  
conservado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII  
(Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condeña sin novedad en su importante acta.

De igual beneplácito distinguen las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 7 de noviembre de 1920).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Exposición

SEÑOR: La ley de 15 de mayo último establece que el próximo Censo de la población de España, se verifica el día 31 de diciembre del año actual de 1920, y que los empadronamientos sucesivos tengan lugar cada diez años, en igual día. Su formación en la Península e islas adyacentes, correrá a cargo de este Ministerio, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las posesiones de Río de Oro y Golfo de Guinea, serán dirigidos estos trabajos por los respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley, si Ministro que suscribe se propone llevar a efecto el empadronamiento general de los habitantes en la fecha indicada, valiéndose de la mencionada Dirección general, la cual utilizará los especiales conocimientos adquiridos en la práctica de los Censos anteriores por el personal de los Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística, siendo auxiliados en las provincias y Ayuntamientos por Juntas provinciales y municipales, y muy especialmente por los Gobernadores civiles y Alcaldes, Presidentes, respectivamente, de las expresadas Juntas.

La inscripción será nominal y simultánea, valiéndose al efecto de cédulas de familia y colectivas, que se repartirán a domicilio; se distinguirá la población de hecho de la de derecho, haciendo también la distribución de una y otra en todo el territorio, y procurando que los datos cesnales sean comparables, en cuanto fuere posible, con los de igual naturaleza publicados en el Extranjero.

La publicación de los resultados del Censo se hará por Ayuntamientos, y para que resulte formado

también el Nomenclátor de la Nación, referido a la misma fecha que el Censo de sus habitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal y que la operación resulte más perfecta y compensando sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de octubre de 1920.— Señor: A L. R. P. de V. M., Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones, se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de diciembre de este año al 1.º de enero de 1921, en la Península e islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de África, por medio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual asistirán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos, se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones económicamente, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este Decreto.

Art. 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante y los demás datos necesarios para distinguir la población de Derecho y la de hecho, en forma que sean comparables, en cuanto fuere po-

sible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos Internacionales de Estadística. Al efecto, se redactarán cuadernos municipales y provinciales, en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán readmitidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata, se publicarán, en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que resulta en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Art. 4.º Los Ayuntamientos deberán de sus respectivas presupuestaciones los gastos que se expensen en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Art. 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la occultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, resulten confirmadas la occultación o la falsa distribución de los habitantes.

Art. 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la occultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de po-

blicación, como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provinciales y Municipales conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de tenerse en todos los trabajos y operaciones censales, hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 29 de octubre de 1920.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vicente Cabeza de Vaca y Fernández de Córdoba.

Instrucción para llevar a efecto el Censo de población de España el día 31 de diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real Decreto.

##### CAPÍTULO PRIMERO Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todas y cada una de los Municipios de la Península e islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprendrá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes permanentes, residentes ausentes o transíenes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Art. 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Piel Contante de Pasas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

El Inspector de Primera Enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario, con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Consejo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde existe, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Curia párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que figura en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y cabeceras mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del negocio de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Art. 3º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población, a los cinco días de publicada esta Instrucción en el Boletín Oficial de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes-Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta esta Instrucción en dicho Boletín Oficial, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que más brevemente encomienda a las Juntas, no concurren la mitad más uno de los individuos que las compo-

nse, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán las respectivas Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de los correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, astén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes-Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Art. 4º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomiendan, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal atrayendo por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción constal.

## CAPÍTULO II Trabajos preparatorios de la inscripción.

Art. 5º En la primera sesión que para los trabajos del Censo de población celebran las Juntas municipales, someterán del seno de las mismas una Fórmula, de la que formará parte necesariamente el Ayuntamiento, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, tales que en el plazo de quince días, en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000 y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formulará y presentará a las Juntas municipales su proyecto de división del término municipal en secciones, ajustándose a las condiciones siguientes:

1º El casco de la capital del Ayuntamiento, con su zona de ancho, si la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes, se podrán tomar como bases las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco o situadas fuera de su zona de ancho.

2º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como Villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de secciones.

3º Las entidades de menor importancia, como eredas y caseríos, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados íntegramente.

4º La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinándose concienzudamente dónde empieza y dónde acaba cada una, las calles y plazas que contiene, detallando por sus números las casas que corresponden a una sección y las que corresponden a otra, comunicando una a otra, constituyendo una o más secciones, o uniendo una por una todas las entidades y edificios diseminados que entran en ella, si no formaran anillo.

5º Las Secciones de cada término municipal deben comprender las mismas unidades de población y con los mismos criterios que figuran en la Estadística de edificios y albergues formada en el censo anterior por estas mismas Juntas.

6º Cada sección será designada con un nombre particular, que podrá tomar de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella, o de su entidad de más importancia que se componga, si se trata de una entidad fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Art. 6º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones, e inmediatamente después la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueren las secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar si el empadronamiento en su sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuere insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde-Presidente y el Secretario, no formarán parte de ninguna Comisión, para que puedan dirigir e inspeccionar los trabajos de todas y atender a sus peticiones y necesidades.

Art. 7º Las Comisiones de sección se constituirán el mismo día en que fueron nombradas por las Juntas, e inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente, luego, dividirán cada sección, si fuere necesario, en subsecciones calculadas de manera que cada una pueda ser recorrida por un solo Agente repartidor, en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general, se procurará que cada demarcación no contenga más de 1.000 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento, y 500 en las entidades menores y en los diseminados. Basta demarcaciones que

den distinguirlas dentro de cada sección por las fechas del alfabeto.

Después, las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregará juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción.

Por último, en el plazo de veinticinco días, a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviarán al Alcalde-Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y recogerán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la sección.

Art. 8º Las Comisiones de sección, con la cooperación de los Agentes repartidores, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de los cédulas, citando de consignas en las relativas a población, calle, plaza o calle y el número y piso de la casa en que habita la familia que ha de inscribirse, y cuando se trate de cédulas referentes a la zona rural, se llamará el número de la entidad o grupo a que pertenece (barrio, aldea, etcétera, etc.) o número del diseminado, si fuere vivienda alejada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Art. 9º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, asentirán a las Comisiones en la operación de llenar los respectivos encabezamientos.

También deberán perpetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas sobre los cascos en que debe dejarse cédula blanca (azul), o una de cada clase, sobre los cuales dudosos que puedan presentarse el contestar algunas preguntas, expidiéndole en su parte de profesores, sobre el exacto significado de las palabras "residente", "asentamiento" y "transcurre", etc.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas, para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales, y sobre todo las Comisiones de sección, deberán cumplir especialmente de este punto.

Art. 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, debrán remitir al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, imprimiendo el certificado por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebra dicha Junta.

b) Al día siguiente de probada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los Presidentes e individuos que componen cada Comisión de sección, y tantas relaciones numéricas, correlativamente, como secciones se hayan formado. Enumerando las calles, plazas, etc., de ese comité las secciones del casco y los grupos y entidades que integran las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, a contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se los ha designado para desempeñar tales funciones.

Art. 11. Corresponde también a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de Población:

a) Nombrar al Comisario ad quem, a la capital de la provincia para que el Jefe de Estado le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el Censo del Municipio, en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes, antes del día 1.º de diciembre.

b) Proporcionar a las Juntas, Comisiones y Agentes, la modelación y el material de todos los impresos que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables, y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que existen a su alcance, y en términos concisos y claros:

1.º El objeto que tienen los ejemplos de inscripción.

2.º La manera de llenarlos.

3.º El deber que tienen de verificar todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimiento.

4.º Los pasos en que pueden incurrir por cualquier omisión o falta la sanción de los datos cosechados.

Art. 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores, dependerá, en gran parte, el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de Su Majestad, no podrá tolerar omisiones ni deficiencias y acudir a las Comisiones especiales a comprobar sobre el terreno el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que estas Comisiones originen, en el caso de demostrarse que hubo negligencia o descuido por parte de las Juntas o Comisiones.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento para el reparto de las cédulas

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras, blancas, y las segundas, azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Ba estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero sirva para expresar detalladamente los datos de la vivienda, y, por consiguiente, dará a conocer la Provincia, el Ayuntamiento, el Distrito municipal y el número y nombre de la sección census a que pertenece la cédu-

la, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o paseo y número de la casa o su designación, si no forma grupo y corresponde al digeminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos cenados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de diciembre y se terminen la recogida el día 8 de enero, sin faltar. Sin embargo, en las grandes poblaciones, y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédulas colectivas, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Art. 14. Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción, a las reglas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará una cédula blanca a cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el art. 20 respecto a lo que deba considerarse como familia.

2.º Al hacer entrega de la cédula, pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5 y 6, a los porteros o vecinos, o a los miembros interesados, en caso necesario. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalojado, lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo invertido en la presente instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.º Entregará una cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos o religiosos que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada o alojada en casas particulares por falta de local o propietario. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

4.º Entregará una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los pasajeros y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes o patrones de cada uno de los baques mercantiles surtidos en puerto.

Sí entre los huéspedes de las familias y casas de este clase, y entre los pasajeros de los baques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se reanotaría de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.º Entregará una cédula de familia y otras colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de Inviádidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospitales; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; a los Directores y Rectores de colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios o Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de sordomudos y de ciegos, y a los Alcaldes de las cárceles y Jefes o Comandantes de los presídios.

Las dos cédulas colectivas se distinguen: una para inscribir a los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que lo dan carácter (asiliados, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá al Jefe del establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en su presente apartado, permanezca el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes a las claves mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

6.º Entregará una sola cédula colectiva a los Subeventantes o Capataces de obras públicas o privadas, que radiquen en despoblado, y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y a cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Subeventantes o alguno de los trabajadores que están a sus órdenes, tengan familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas, para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Subeventante o Capatace en la cédula colectiva, incluyéndose él también, si lo hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.º Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calcien necesarias para inscribir en pílulas a las familias transientes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias o de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuya objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas a los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Art. 15. Las cédulas correspondientes a los viajeros en que habita la Familia Real, serán presentadas

y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, Individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispes y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, las cuales deberán dar cuenta explicación se les pidan referentes a la inscripción.

Art. 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos exceden del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir a todos los que allí deban ser comprendidos en ella colectivamente.

Art. 17. Los porteros de casas, y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar las cédulas que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas, y en su caso, llenarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes, incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Art. 18. Durante los días destinados a las operaciones de distribución y recogida de las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos realizados, adosando sobre el terreno los convenientes medios para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta a los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, si lo importante del caso lo exigiría, para que se imponga a los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se jueguen necesarios, la Junta municipal aliminará Agujas o dependientes sujetos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y establecimientos de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir a los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación exversa o por la facheta en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el Censo de ningún otro término municipal.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEM

Ilmo. Sr.:—Después de publicado el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fechado 15 de septiembre último, reglamentando la fabricación y circulación de todo clase de armas, el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mismo mes, estableció la forma de justificar la tenencia de las armas poseídas por individuos del Ejército, y el Ministerio de la Gobernación, por otra Real orden de 11 del mes actual, ha determinado las clases de

que se consideran licitas, y ha establecido ciertas reglas para la circulación y posesión de las demás.

Este Ministerio se ha limitado, hasta el presente, a aprobar, por Real orden de 29 de septiembre último, los modelos de las guías de posesión de armas establecidas por la Ley de 29 de abril del corriente año, y a poner en circulación los correspondientes efectos timbrados. Pero resta determinar, con la precisión mayor posible, las armas que se consideran comprendidas y las que han de considerarse excepciones de la guía de posesión, según los términos de dicha Ley y los de las demás disposiciones antes mencionadas. Y a dicho efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha acordado, con carácter provisional, a reserva de lo que en definitiva se establezca en el Reglamento de la Ley, resolver lo siguiente:

Primer. Las guías de posesión de armas establecidas por la Ley de 29 de abril último, no podrán ser expedidas para ninguna de las armas declaradas licitas por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 del corriente mes y por las demás disposiciones dictadas o que se dicten sobre el particular.

Segundo. Serán objeto de guías especiales de posesión, las armas de los individuos del Ejército, cuyo arreglo a la Real orden del Ministerio de la Guerra de 29 de septiembre último, y las que los funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio puedan usar para actos del servicio, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 10 de agosto de 1876, 7.º del de 15 de septiembre último y demás disposiciones vigentes. La expedición de dichas guías se hará sin perjuicio de lo que actualmente se halla dispuesto, en sus respectivos casos, sobre licencias de caza y de uso de armas.

Tercero. Por virtud de la ejecución de la Ley de 29 de abril último, comprendiendo en el grupo tercero de las armas sujetas a guia de posesión las que, no siendo de fuego, puedan usarse en lucha, con excepción de las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en el combate y demás necesidades ordinarias de la vida del campo, se consideran excluidas del requisito de la guía, entre las armas consideradas como licitas, las siguientes:

1. Las que pueda considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifiquen haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unos y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de unos a otros puntos, sino por razón de cambios de domicilio.

II. Las destinadas a usos domésticos con aplicación a la mesa, a la cocina y a la repostería; los utensilios e instrumentos propios de arte, oficio, industria o profesión, y las naves o cortapijamas cuyas alturas no pasen de 11 centímetros, medidas desde el reborde del mango que las cubra.

III. Las que los pastores y obreros del campo utilicen como necesarias para la comida y para los trabajos en que tomen parte.

Cuarto. Todas las armas indi-

cadas en el número precedente, dejarán de considerarse exceptuadas de la guía de posesión cuando, por la ocasión, momento o circunstancias en que se conduzcan o se usen, se acredite o pueda presumirse que se destinan a la lucha o a la defensa personal.

De Real orden le digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dicho guismo a V. I. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1920.—*Don Dantón Peacock.*

Soy Director general del Timbre. (Firmado del día 6 de noviembre de 1920.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

#### Sección 1.º—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la correspondencia oficial y pública, en carretera de cuatro ruedas, entre las oficinas del Ramo de Boher y Cofíñel, por el término de cuatro años, bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero, art. 2.º del Reglamento para régimen y servicio del Ramo en Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.º clase, en esta Administración, previo cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 8 de diciembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pujos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 11 del indicado diciembre, a las once horas.

León 5 de noviembre de 1920.—El Administrador principal, Juan Fisa.

#### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre las oficinas de Boher y Cofíñel, y viceversa, por el precio de..., pesetas y... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaña ella, y por separado, la certeza de pago que acredita haber depositado en... la cantidad de 600 pesetas, y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado).

### D. EPICMENIO BUSTAMANTE, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiedad de terrenos ocupados en el término municipal de Ponferrada, con motivo de la construcción del tramo 7.º de la carretera de tercera orden de Astorga a Ponferrada, variación de los perfiles 1 al 22, he acordado señalar el día 11 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha provin-

ción, para verificar el pago del mismo, que realizará el pagador de Obras públicas, D. Potonio Martín, acompañado del Ayudante D. Pedro Valverde, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 4 de noviembre de 1920.

#### EPICMENIO BUSTAMANTE

## MINAS

### DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Leonardo A. Rayro, vecino de León, en representación de D. José Sánchez Maríñez, vecino de Colliguera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de octubre de 1918, a las veinte y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de una llamada "Demarcación a Peñarrubia", sita en término de Sorbeda, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de la citada demarcación, en la forma siguiente:

Solicite la cancelación del terreno franco comprendido entre las minas de Peñarrubia, «José Fernández», «Sijas», «Ampliación a Mi Chate», «José Fernández 2.º», y «Peñarrubia 2.º».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito presurado por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, su jurisdicción de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, quedan presentes en el Gobierno civil sus propietarios los que se consideran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según proviene al art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.542.  
León 8 de octubre de 1920.—  
A. de La Rosa.

## AYUNTAMIENTOS

### Ayuntada constitucional de Valencia de Don Juan

Según me participa el vecino de esta villa, D. Francisco Vicente Fernández, se encuentra depositado en su casa, en un sencillo mástil, grande, el cual se hizo en el día de hoy con el ganado de cierto señor, en la arada, y venía, al parecer, húmedo.

Lo que se hace público por medio del presente.

Valencia de Don Juan 31 de octubre de 1920.—El Alcalde, Juan García Otero.

### Alcaldía constitucional de Lucile

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la parte exterior de la Casa Consistorial, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1919 a 20, a fin de que sean examinadas y oír reclamaciones.

Lucile 3 de noviembre de 1890.  
El Testante Alcalde, Manuel Panizo

### Cédula de citación

Blanco Rodríguez (José), domiciliado últimamente en Villanueva de Valdavia, comparecerá el día 25 del mes corriente, a las diez horas, ante

la Audiencia provincial de León para que declare como testigo en las acciones de juicio oral de la causa número 175, de 1919, seguida en este Juzgado sobre lesiones, contra Ángel Rodríguez Arias; bajo las presunciones de Ley, si no lo verifica.

Dado en Ponferrada a 2 de noviembre de 1920.—José Uera.—El Secretario, P. H. Hellidoro García

Don José Uera Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de costas de la causa seguida por lesiones contra Ángel Francisco Castellano García, vecino de Turienzo Cartafierro, se ha escuchado, por providencia de esta fecha, inter a público y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dicha procesada, y son como sigue:

1. Una casa, de planta baja, cubierta de paja, en la calle de Iglesia del pueblo de Turienzo Cartafierro, sin número, de 30 metros cuadrados de superficie; linda derechos, entrando, de Nicolás Fuente; izquierdo, casa de Pedro Martínez; espalda, huerta de Benito Garrote; tenada en 1.200 pesetas.

2. Un prado, en término de Turienzo, y sitio «meta del Valle», con dos plazas de castaños, de 16 áreas: linda N. con camino servidumbre; E., con Angel Alvarez; S., camino público, y O., con Santos Alvarez; tenado en 280 pesetas.

3. Una tierra, en el mismo término, y sitio El Rollo, de cebida de dos áreas: linda al N. Domingo Martínez; E., con camino servidumbre; S., Vicente García; y O., Pedro Tercero; tenida en 270 pesetas.

4. Una tierra, en el mismo término, y sitio de «el dehesa», de cebida 15 áreas: linda N. con Benito Alvarez; E., con camino servidumbre; S., José Franganillo, y O., Pedro Tercero; tenida en 190 pesetas.

5. Otra tierra, en el mismo término, y sitio de «cepsta de presos», de cebida 12 áreas: linda N. Pío Muñiz; E., Leonoriano Martínez; S., Blas Arias, y O., Tomás Fernández; tenida en 180 pesetas.

Cuyas fincas se venden para pago de dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día 27 del próximo noviembre, y a hora de las doce, en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarce en la subasta; advirtiéndoles que el remate se verificará como preceptúa el artículo 1.508 de la ley de Ejecución civil, consignándose previamente el 10 por 100 de la base de tipo, en este Juzgado, y que no existen titulos de propiedad de expresidentes fincas, quedando a cargo del rematante el cumplir esta falta.

Dado en Ponferrada a 30 de octubre de 1920.—José Uera.—El Secretario, P. H. Hellidoro García.

## ANUNCIO PARTICULAR

Del mercado del trigo, de León, se extiende al 6 del corriente, un pozo de tres asientos, entre, alzada de granja, pelo castaño, herrado de hace pocos días sólo de los menos. Darán razón a Baltazar Martínez Muñiz, vecino de Vilasquimbre.

Depósito de la Diputación provincial